

FECHA DEL INFORME TÉCNICO	:	14 DE MARZO DEL 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO	:	VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO	:	PAOLA CURTO AGUILAR
ENTIDAD	:	INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	:	RDP-CGR-624-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD	:	ADMINISTRATIVA
SANCIÓN	:	1 MES DE SALARIO

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Managua, siete de abril del año dos mil veintidós. Las diez de la mañana**

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, con código de referencia **DGJ-DP-DV-0566-(EXP-0881)-03-2022**, correspondiente a la declaración patrimonial de CESE del cargo de la señora **PAOLA CURTO AGUILAR** como exasesora en la Dirección Administrativa de Proyectos del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), presentada ante la Contraloría General de la República el día nueve de diciembre del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fue la de: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: a) Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo. b) Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **PAOLA CURTO AGUILAR**. c) En fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **PAOLA CURTO AGUILAR**, de cargo ya señalado. d) Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la verificada y de su núcleo familiar. e) Se recibió de los Registros Públicos de Propiedad, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministrada por las entidades de registro y que al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso, se determinó que existe una inconsistencia, que radica en la no incorporación de un bien inmueble a la declaración realizada ante esta entidad fiscalizadora. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido

proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LAS INCONSISTENCIAS. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **PAOLA CURTO AGUILAR**, como exasesora en la Dirección Administrativa de Proyectos del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha exservidora pública no incorporó en su declaración patrimonial un bien inmueble registrado bajo **Finca N° 176282, Asiento 1°**, en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, el que fue adquirido con antelación a la presentación de la declaración. **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIA.** En fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, se elaboró el documento de notificación de inconsistencias, en el cual consta anotación marginal del notificador asignado, la que expresa, que el veintitrés de noviembre al presentarse en la dirección señalada en su declaración probidad, le indicó el guarda de seguridad que la señora **PAOLA CURTO AGUILAR**, ya no vive en ese lugar, por lo que se trató de localizar vía telefónica y tampoco fue posible. En base a lo antes relacionado, al tenerse como domicilio desconocido, se procedió a citarla por Edictos conforme lo dispone el artículo 152 de la Ley Número 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, los que fueron debidamente publicados en La Gaceta Diario Oficial números 31, 34 y 42, en fechas del diecisiete, veinticuatro de febrero y tres de marzo del año dos mil veintidós, respectivamente. Que, cumplido el intervalo de los cinco días por cada Edicto, la señora **PAOLA CURTO AGUILAR**, no se presentó de manera personal ni por apoderado, no haciendo uso de su derecho como parte de debido proceso. Por lo que, no fue posible el estudio y análisis de los alegatos y documentos que pudo haber presentado. En virtud de lo anterior se tiene como evidenciado el bien inmueble no incorporado en su declaración patrimonial.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA EXSERVIDORA PÚBLICA. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia

de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, la inconsistencia que se ha narrado anteriormente, razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **PAOLA CURTO AGUILAR**, como exasesora en la Dirección Administrativa de Proyectos del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), quien no incorporó el bien inmueble, ya relacionado. Que tales hechos constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*"; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece *que todo servidor público deber respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.*

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-566-(EXP. 0881)-03-2022**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **PAOLA CURTO AGUILAR**, como exasesora en la Dirección Administrativa de Proyectos del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), por desatender los artículos los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e), 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 38

numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Se impone como sanción administrativa a la señora **PAOLA CURTO AGUILAR**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.

CUARTO: En vista que la exservidora pública **PAOLA CURTO AGUILAR**, ya no labora en el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), remítase las presentes diligencias a la Procuraduría General de la República para que una vez firme la resolución administrativa ejecute la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el 87 numeral 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y nueve (1279) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de abril del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MLZ/LARJ
K/Suárez